

## COMUNICADO No. 09

Febrero 25 de 2020



CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE ES VIABLE ORDENAR LA REPARACIÓN DE DAÑOS EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CUANDO SE DEMUESTRE LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**EXPEDIENTE T-6.506.361 - SENTENCIA SU-080/20 (febrero 25)**

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

### El caso

La Corte Constitucional estudió una acción de tutela interpuesta mediante apoderado judicial a favor de una mujer que fue víctima de “*ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra*” -*violencia intrafamiliar*- en una relación marital. La acción se dirigió en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. La sentencia cuestionada confirmó la decisión de primera instancia de **no condenar al demandado al pago de la obligación alimentaria** prevista en el artículo 411.4 del Código Civil<sup>1</sup>, a pesar de **que se le encontró culpable de la causal contenida en el numeral 3° del artículo 145 del mismo código**, esto es, “*ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”. Lo anterior, con el argumento de que la accionante tenía capacidad económica para garantizar su subsistencia, lo que, según la decisión objeto de la acción de tutela, evidencia que no necesitaba la cuota alimentaria.

### El problema jurídico

La Corte definió si en un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico -o en un divorcio-, cuando se da por demostrada la causal de *ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra* -*violencia intrafamiliar*-, el juez de familia debe pronunciarse sobre la reparación efectiva a la que se refiere el artículo 7, literal g., de la Convención de *Belém Do Pará*<sup>2</sup>, en favor del cónyuge declarado inocente y a cargo del cónyuge culpable, como consecuencia de los daños inferidos (artículo 42.6 de la Constitución Política), a pesar de que las leyes nacionales en vigor no consagren expresamente esa posibilidad.

<sup>1</sup> Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente: A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa

<sup>2</sup> Ley 248 de 1995.

## La decisión

La acción de tutela cuestionó la decisión de no tasar la cuota alimentaria a favor de la demandante, que fue solicitada por su apoderado tanto en el proceso ordinario<sup>3</sup> como en el trámite de tutela, con el fin de que su representada fuera **resarcida, reparada y/o compensada**, con independencia de que se trate de una “profesional [que] percibe ingresos mensuales al trabajar como Consejera de Estado”. De la falta de necesidad de una cuota alimentaria no se sigue la improcedencia de medidas de reparación, resarcimiento o compensación.

A pesar de que el accionante solicitó el reconocimiento de alimentos a favor de su representada, que es la única posibilidad que brindan las normas legales nacionales vigentes, la Corte interpretó que su pretensión era la reparación de los daños causados.

Tras abordar temas como: **i)** la protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y, particularmente, contra la violencia intrafamiliar; **ii)** la Convención Belém do Pará y el acceso efectivo de la mujer víctima de violencia al resarcimiento, la reparación del daño u otros medios compensatorios y **iii)** la posibilidad de examinar la responsabilidad civil en las relaciones familiares, la Corte concluyó lo siguiente:

Los instrumentos internacionales y, particularmente, la Convención de *Belém do Pará*, exigen a los Estados parte garantizar el derecho humano de las mujeres a vivir libres de todo tipo de violencia y a que esta sea erradicada en todos sus contextos. Se reconoce que *la violencia contra la mujer es una ofensa a su dignidad y una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres*.

De allí que se reconozca la obligación del Estado de aportar los medios jurídicos necesarios para erradicar la violencia contra la mujer y asegurar que las mujeres víctimas de violencia **tengan un acceso efectivo al resarcimiento y la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces**.

De lo anterior deriva que los jueces no pueden interpretar las normas de derecho de familia de forma aislada, sino aplicar las normas que integran el bloque de constitucionalidad, con el fin de proteger a las mujeres víctimas de violencia en las relaciones familiares.

En este sentido, la Corte constató la existencia de un defecto sustantivo en la decisión judicial demandada, que consistió en la inaplicación, por parte de los jueces, del artículo 42.6 de la Constitución y del artículo 7º, literal g, de la

---

<sup>3</sup> Ver cd de alzada, en el que el abogado indica “... para cerrar la intervención... al abstenerse la señora Juez de condenar al señor ... señala que no tiene la necesidad –sic–, resulta que la sanción, los alimentos para el cónyuge que resulta vencido y culpable son una sanción y así se debe reconocer, obsérvese que la doctora Conto siempre asumió la manutención de su familia...” (...) “... ha premiado la conducta violenta trasgresora en contra de su cónyuge y en perjuicio de sus hijos... se ha premiado su incumplimiento no impidiéndosele la sanción que como resultado de ser vencido en este juicio y de ser el cónyuge responsable al ser probadas las causales... se le liberó con un argumento muy particular... se le liberó... de que cumpliera y no se le aplicó la sanción... es el culto a un patriarcalismo, a un pater familia romano que el derecho colombiano no admite ni tiene recibo...”.

Convención de *Belém Do Pará*. Estas normas obligan al Estado y, en esa misma perspectiva, al legislador y a los operadores jurídicos a diseñar, establecer, regular y aplicar los mecanismos necesarios para asegurar que la mujer víctima de violencia intrafamiliar tenga un acceso efectivo al resarcimiento, a la reparación del daño o a otros medios de compensación justos y eficaces. La violencia intrafamiliar, en cualquiera de sus dimensiones, habilita la aplicación de los contenidos propios de la responsabilidad civil.

Dado lo anterior, la Corte Constitucional ordenó:

**Primero. REVOCAR** la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) que negó el amparo solicitado.

**Segundo. CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales de la señora Stella Conto Díaz del Castillo a vivir libre de violencia intrafamiliar, a ser reparada y a no ser revictimizada y, por tanto, **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil diecisiete (2017) por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos de la presente decisión.

**Tercero. ORDENAR** al Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Familia– que, con base en el reconocimiento de la causal 3ª contenida en el artículo 154 del Código Civil, esto es, *los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la señora Stella Conto Díaz del Castillo.

**Cuarto. EXHORTAR** al Congreso de la República, para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regule ampliamente el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar, por medio de un mecanismo judicial justo y eficaz que respete los parámetros de debido proceso, plazo razonable y prohibición de revictimización.

**Quinto. EXHORTAR** al Consejo Superior de la Judicatura, para que, en ejercicio de sus competencias, disponga y ponga en marcha las jornadas de capacitación que estime suficientes con destino a los jueces de familia, en la perspectiva de mostrar cómo en los conflictos de familia la integración del bloque de constitucionalidad es imperativa para una solución justa de los casos de los cuales se ocupan.

El Magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** aclaró el voto. Si bien compartió la decisión de conceder el amparo constitucional en el caso concreto, consideró que habría sido suficiente confirmar el fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados **CARLOS BERNAL PULIDO** y **DIANA FAJARDO RIVERA**, así como la conjuera **NATALIA ÁNGEL CABO**, se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto respecto de las consideraciones expuestas en la sentencia.

**CARLOS BERNAL PULIDO**  
Presidente (e)